



# Asamblea General

Distr. general  
15 de noviembre de 2021  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55° período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

### Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 39° período de sesiones (Viena, 18 a 22 de octubre de 2021)

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Organización del período de sesiones .....	2
III. Deliberaciones y decisiones .....	3
IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques .....	3
A. Artículo 1. Fin .....	3
B. Artículo 2. Definiciones .....	3
C. Artículo 3. Ámbito de aplicación .....	7
D. Artículo 4. Procedimiento y notificación de la venta judicial .....	10
E. Artículo 5. Certificado de venta judicial .....	17



## I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un instrumento internacional sobre la venta judicial de buques de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 54º período de sesiones (Viena, 28 de junio a 16 de julio 2021)<sup>1</sup>. Este fue el quinto período de sesiones en el que se examinó el tema. En el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.91](#), párrafos 4 a 7, figura más información sobre la labor realizada anteriormente por el Grupo de Trabajo en relación con el tema.

## II. Organización del período de sesiones

2. El 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró del 18 al 22 de octubre de 2021. El período de sesiones se llevó a cabo de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 54º período de sesiones de prorrogar hasta su 55º período de sesiones los arreglos previstos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que se describían en los documentos [A/CN.9/1078](#) y [A/CN.9/1038](#) (anexo I)<sup>2</sup>. Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial y a distancia.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Líbano, Libia, México, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bulgaria, Camboya, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Grecia, Jordania, Kuwait, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauritania, Myanmar, Nepal, Panamá, Portugal y Qatar.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Organización Marítima Internacional (OMI) y Universidad Marítima Mundial (UMM);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG);

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), Barreau de Paris, China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), Comité Maritime International (CMI), Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Chamber of Shipping (ICS), International Union of Judicial Officers (UIHJ), International Union of Marine Insurance (IUMI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA) y Unión Internacional de Magistrados (UIM).

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párr. 214 f).

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 248.

7. De conformidad con la decisión de la Comisión (véase el párr. 2 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

*Presidenta:* Sra. Beate CZERWENKA (Alemania)

*Relator:* Sr. Vikum DE ABREW (Sri Lanka)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.VI/WP.91](#));

b) cuarta versión revisada del proyecto de Beijing con anotaciones<sup>3</sup>, preparada por la secretaría a fin de reflejar las deliberaciones y decisiones del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/WG.VI/WP.92](#)) (“cuarta versión revisada”).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques.

### III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo centró sus deliberaciones en los artículos 1 a 5 del proyecto de convención, tal como figuran en la cuarta versión revisada. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan a continuación, en el capítulo IV del presente informe.

## IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques

### A. Artículo 1. Fin

11. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 1 sin modificaciones (véanse también los párrs. 42 y 27 *infra*).

### B. Artículo 2. Definiciones

#### 1. Orden

12. Se observó que las definiciones se presentaban en el orden alfabético de la versión en inglés. Se propuso que se presentaran en un orden más lógico. Por ejemplo, se propuso agrupar las definiciones de “carga inscrita” y “carga”, y las definiciones de “comprador posterior” y “comprador”. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que estudiara la posibilidad de reordenar las definiciones en la siguiente versión revisada del proyecto de convención.

#### 2. “Carga” y “privilegio marítimo”

13. Se observó que en la definición del término “carga” se incluían los derechos de uso. Se recordó que en algunas jurisdicciones las ventas judiciales no extinguían los derechos de uso que emanaban de los arrendamientos o los arrendamientos a casco desnudo que estuvieran inscritos. Por lo tanto, la venta judicial no conferiría un título de propiedad libre y exento de toda carga y, en consecuencia, quedaría fuera del ámbito de aplicación de la convención en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 b). Se señaló que, de todos modos, la definición exigía que el derecho de uso se hiciera

<sup>3</sup> En el presente documento, el término “proyecto de Beijing” o “proyecto de Beijing original” se refiere al proyecto de convención sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, preparado por el CMI y aprobado por la Asamblea del CMI en 2014, cuyo texto se reproduce en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#).

“valer contra un buque” y que era posible que en algunas jurisdicciones los arrendamientos a casco desnudo no otorgaran un derecho de uso que pudiera hacerse valer contra el buque.

14. Se observó que en la definición del término “carga” se incluían los “privilegios marítimos” y que, en el artículo 2 d), el término “privilegio marítimo” se definía como una “carga”. Según una opinión, esto daba lugar a una definición circular. Para resolver la cuestión, se propuso que no se utilizara la palabra “carga” y que se hiciera referencia simplemente a cualquier privilegio marítimo o *maritime lien* reconocido por la ley aplicable. Como alternativa, se propuso suprimir la definición de privilegio marítimo, que en cualquier caso era imprecisa ya que remitía a la “ley aplicable”. Según otro punto de vista, el hecho de definir el “privilegio marítimo” como una carga no creaba circularidad, sino que aclaraba que un privilegio marítimo era un tipo especial de carga. Se señaló que la remisión a la “ley aplicable” era útil como forma de reconocer que los privilegios marítimos variaban de una jurisdicción a otra. De esa manera, la definición dejaba en claro que no debía atribuirse un significado autónomo al término “privilegio marítimo”. Se propuso matizar la definición de “carga” remitiendo a la “ley aplicable”, aunque se observó que sería necesario reformular la definición con cuidado y que la remisión añadía poco valor.

15. El Grupo de Trabajo convino en mantener las definiciones de “carga” y “privilegio marítimo” sin modificaciones.

### 3. “Título de propiedad limpio” e “hipoteca”

16. El Grupo de Trabajo recordó que en su 38º período de sesiones se había expresado amplio apoyo a que se suprimiera el inciso ii) de la definición de “hipoteca” (A/CN.9/1053, párr. 47). En apoyo de mantener el inciso ii), se observó que el término “privilegio marítimo” se definía por remisión a la ley aplicable, y que la determinación de lo que constituía una hipoteca también implicaba analizar conflictos de leyes. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el inciso ii).

17. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había sostenido en su 38º período de sesiones sobre la propuesta de utilizar el término “hipoteca o *mortgage*” en todo el texto (A/CN.9/1053, párr. 45). Se observó que, en la versión revisada, tanto “hipoteca” como “*mortgage*” se definían como una “hipoteca o *mortgage*”, por lo que se atribuía el mismo significado a los dos términos. Se advirtió que podrían surgir dificultades cuando el texto se tradujera a otros idiomas. En respuesta a la observación anterior, se señaló que las hipotecas y los *mortgages*, aunque similares, no eran idénticos, por lo que debían mantenerse ambos términos en el proyecto de convención. En consecuencia, el Grupo de Trabajo acordó utilizar el término “hipoteca o *mortgage*” en todo el texto, incluso como término definido en el artículo 2 e). En particular, convino en definir el término “título de propiedad limpio”, en el artículo 2 b), como “propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga”.

### 4. “Venta judicial” y significado de “otra autoridad pública”

18. Se recordó al Grupo de Trabajo la propuesta que se había formulado en el 37º período de sesiones de que se aclarara el sentido con que se utilizaba el término “otra autoridad pública” en el artículo 2 c) i) (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 32). Se estuvo ampliamente de acuerdo en que convenía aclarar el significado del término. Se formularon varias propuestas con ese fin.

19. En primer lugar, se propuso que se insertara una nueva definición. Como punto de partida, se invitó al Grupo de Trabajo a que considerara el artículo 2, párrafo 2, de la Directiva 2003/4/CE de la Unión Europea, en el que se definía a las autoridades públicas como “el Gobierno o cualquier otra Administración pública nacional, regional o local, incluidos los órganos públicos consultivos” y “las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas”.

Se observó que la definición tenía una utilidad limitada en el contexto de las ventas judiciales. También se advirtió que el Grupo de Trabajo no debería importar una definición jurídica de ninguna jurisdicción en particular, y que cualquier definición debería formularse por remisión a instrumentos internacionales.

20. En segundo lugar, se propuso que cada Estado parte pudiera notificar al depositario cuáles eran las autoridades competentes para realizar ventas judiciales en su jurisdicción. Se observó que en el artículo 5, párrafo 1, ya se contemplaba un mecanismo similar, y que en las disposiciones finales de la convención se preverían los mecanismos necesarios para realizar y modificar notificaciones. También se observó que ese mecanismo sería muy útil en la práctica para que los órganos judiciales y los registradores de los Estados partes, por ejemplo, confirmaran la autenticidad de los certificados de venta judicial. Se cuestionó la viabilidad de mantener un mecanismo de esa índole. En particular, se observó que, en algunas jurisdicciones, los órganos judiciales tal vez gozaran de un amplio margen de discrecionalidad para decidir quién llevaría a cabo la venta judicial, mientras que en los Estados con ordenamientos jurídicos no unificados quizás hubiera muchas autoridades diferentes con competencia para realizar ventas judiciales.

21. En tercer lugar, se propuso modificar el inciso i) del apartado c) del artículo 2 insertando las palabras “legalmente facultada para ello” después de las palabras “otra autoridad pública”. Aunque se expresó cierto apoyo a la propuesta, se señaló que debería presumirse que una autoridad solo actuaría dentro de los límites de sus facultades legales y que, en todo caso, la misma calificación tendría que aplicarse a un “órgano judicial”.

22. Por último, se propuso que se dieran más detalles sobre el significado del término “otra autoridad pública” en una eventual nota explicativa. Se expresó cierto apoyo a esa propuesta.

23. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se podría aclarar el significado del término “otra autoridad pública”, utilizando algunos elementos de las distintas propuestas, en el texto explicativo que pudiera acompañar a la futura convención. Por el momento, el Grupo de Trabajo convino en mantener la definición de “venta judicial” sin modificaciones.

## 5. “Propietario”

24. El Grupo de Trabajo acordó mantener la definición sin modificaciones.

## 6. “Persona”

25. Se expresó amplio apoyo a que se suprimiera la definición. Según una opinión, la definición era de poca utilidad para determinar el significado del término “persona”. Se observó que el término se utilizaba en el texto básicamente para identificar a quién podía ser propietario de un buque. Se añadió que en los instrumentos de la CNUDMI no se solía definir este término. También se observó que en la definición se utilizaba el término “sociedad personalista” (“*partnership*”), que no tenía un significado uniforme en todos los ordenamientos jurídicos.

26. Se señaló que la definición era útil en la medida en que aclaraba que un Estado podía ser el propietario de un buque, lo que podría no resultar evidente si solo se utilizaba el término “persona”. En respuesta a ello, se observó que el artículo 3, párrafo 2, que excluía del ámbito de aplicación a los buques de propiedad de un Estado, partía del supuesto de que un Estado podía ser propietario de un buque. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la definición.

## 7. “Comprador”

27. Aunque se expresó cierto apoyo a la opinión de que la definición era innecesaria, se observó que para algunos ordenamientos jurídicos era importante hacer una distinción entre propietario y comprador, sobre todo porque la definición daba a entender que era necesario que el proceso de venta hubiera finalizado para que el oferente se convirtiera en “comprador”, pero que esa persona podría no ser todavía legalmente el “propietario”

del buque. El Grupo de Trabajo convino en mantener la definición y eliminar los corchetes.

#### 8. “Carga inscrita”

28. Se expresó amplio apoyo a que se respetaran las diferentes prácticas que existían en las distintas jurisdicciones con respecto a la inscripción de las cargas. Se presentaron varias propuestas con el fin de simplificar la definición de “carga inscrita”. Una de las propuestas consistía en hacer referencia a una carga que estuviera “inscrita en el registro en el que se inscriben las hipotecas o *mortgages*”, aunque se observó que esa propuesta no tenía en cuenta la práctica imperante en algunas jurisdicciones de inscribir las cargas en un registro distinto del registro de hipotecas de buques. Otra propuesta fue que se hiciera referencia a una carga que se hubiera inscrito de la forma establecida en la ley del Estado de matrícula. También se presentaron propuestas a favor de que se trabajara con la definición existente, entre ellas una propuesta de sustituir las palabras que figuraban entre corchetes por “o en cualquier otro registro en el que se inscriban hipotecas o *mortgages*”, y una propuesta de que se conservara la frase que estaba entre corchetes pero eliminando las palabras “en el Estado en cuyo registro de buques u otro registro equivalente esté inscrito el buque”. Se observó que la definición del término “hipoteca o *mortgage*” que figuraba en el artículo 2 e) hacía que esas palabras fueran redundantes.

29. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener la definición, eliminar los corchetes y suprimir las palabras “en el Estado en cuyo registro de buques u otro registro equivalente esté inscrito el buque”.

#### 9. “Buque”

30. Se señaló que en las palabras que figuraban entre corchetes se establecían dos requisitos: en primer lugar, el requisito de que el buque estuviera inscrito en un registro y, en segundo lugar, el requisito de que el registro fuera de acceso público. El Grupo de Trabajo recordó que había decidido insertar esas palabras en su 37º período de sesiones en el contexto de las deliberaciones sobre los buques de navegación interior (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 26 a 28). Se reiteró la opinión de que la definición abarcaba los buques de navegación interior.

31. Recibió amplio apoyo la idea de mantener el primer requisito, pero se expresaron opiniones divergentes con respecto al segundo. Según un punto de vista, el requisito excluía efectivamente del ámbito de aplicación la venta judicial de buques matriculados en un Estado cuyo registro no fuera de acceso público. Se opinó que, si se mantenía el segundo requisito, ese Estado, como parte en la convención, podría beneficiarse de la convención aunque sus buques no se rigieran por ella, ya que las ventas judiciales realizadas en ese Estado de buques extranjeros inscritos en registros de acceso público estarían comprendidas en el ámbito de aplicación. Se preguntó si ese resultado era apropiado. En respuesta a ello, se señaló que, si bien la mayoría de los registros de buques de navegación marítima eran de acceso público, los registros de buques de navegación interior tal vez no lo fueran. Por lo tanto, se planteó el interrogante de si era conveniente limitar de esa manera el ámbito de aplicación de la convención, ya que ello podría disuadir a algunos Estados de adherirse. Según otra opinión, el requisito era fundamental para la protección de los acreedores. Se observó que los requisitos de notificación dependían del acceso a la información inscrita en el registro de buques. Se añadió que el requisito no debería describirse como una cuestión relacionada con el ámbito de aplicación. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener ambos requisitos y, por consiguiente, conservar la definición y eliminar los corchetes.

32. Se reiteró la propuesta de limitar la convención a los buques que estuvieran matriculados en un Estado parte (véase A/CN.9/1053, párr. 49). Se señaló que la eficacia del régimen de reconocimiento dependía de la actuación del registrador prevista en el artículo 7, que no sería obligatoria si el Estado de matrícula no era parte en la convención. En respuesta a ello, se observó que la propuesta no se refería al contenido de la definición de “buque”.

## 10. “Estado de la venta judicial”

33. El Grupo de Trabajo acordó mantener la definición sin modificaciones.

## 11. “Comprador posterior”

34. Se observó que la definición partía de la base de que una persona solo podía adquirir por compraventa un buque que se hubiera vendido judicialmente, sin tener en cuenta otros medios de transmisión del derecho de propiedad. Se propuso que se suprimiera la definición y se utilizara el término “propietario posterior”.

35. Si bien se expresó cierto apoyo a que se ampliaran los tipos de enajenaciones comprendidas en la definición, se recordó que en deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo se habían puesto de relieve las dificultades que implicaba hacer referencia al “derecho de propiedad” en el texto (véase [A/CN.9/1007](#), párr. 25).

36. Se expresó la opinión de que era peligroso hacer extensiva a una cadena ilimitada de compradores posteriores la protección que otorgaba la convención, ya que ello podría favorecer las operaciones fraudulentas y haría difícil para el registrador comprobar la regularidad de las enajenaciones cuando se le solicitara que cancelara una inscripción o que efectuara una nueva. A favor de mantener la disposición, se señaló que la compra posterior podría ser el resultado de una operación totalmente legítima y, a veces, incluso la consecuencia necesaria de lo dispuesto en las leyes del Estado de matrícula, por ejemplo, si se exigía que el comprador constituyera una entidad jurídica local a la que sería necesario transmitir el buque.

37. Se argumentó que el término “comprador posterior” se utilizaba en el texto fundamentalmente para definir las medidas que tenía que adoptar el registrador de conformidad con el artículo 7 cuando se le exhibía el certificado de venta judicial. En ese contexto, se propuso que en la definición se hiciera referencia a toda persona que “haya comprado” el buque. También se observó que la definición abarcaba no solo al primer comprador subsiguiente, sino también a los compradores posteriores (véase [A/CN.9/1007](#), párr. 27), pero se expresó cierto apoyo a la idea de otorgar la protección únicamente al primer comprador posterior a fin de que el registrador pudiera verificar la regularidad de la cadena de transmisiones.

38. El Grupo de Trabajo acordó mantener la definición sin modificaciones y volver a analizar la aplicación de la convención a los compradores posteriores cuando examinara el artículo 7.

## C. Artículo 3. Ámbito de aplicación

### 1. Ámbito geográfico de aplicación

39. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se insertara, antes del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, un nuevo apartado redactado en los siguientes términos: “a *bis*) si la venta judicial se llevó a cabo en un Estado parte”. Se recordó que el Grupo de Trabajo había acordado, en su 37º período de sesiones, que el régimen de reconocimiento previsto en la convención se aplicara únicamente entre los Estados partes ([A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 18), y que ese acuerdo se reflejaba en el artículo 1.

40. Si bien algunos sostuvieron que el nuevo apartado propuesto era superfluo a la vista del artículo 1, la opinión predominante fue que el texto adicional aportaba claridad al convertir expresamente el lugar de la venta judicial en un elemento del ámbito geográfico de aplicación de la convención. También se propuso que se estudiara la forma de distribuir mejor los diferentes elementos del artículo 1 y del artículo 3, párrafo 1, entre el preámbulo, la disposición relativa al fin (art. 1) y la disposición sobre el ámbito de aplicación (art. 3).

41. No obstante, hubo expresiones de preocupación por las consecuencias restrictivas del nuevo apartado, que podrían impedir que un Estado parte reconociera los efectos de una venta judicial realizada en el extranjero por el mero hecho de que el Estado en el que se había realizado la venta no fuera un Estado parte. En respuesta a ello, se reiteró

la opinión de que un Estado parte conservaría la potestad de tratar esa venta sustancialmente de la misma manera que una venta amparada por la convención que se hubiera realizado con arreglo a su derecho interno, aunque se volvió a cuestionar la conveniencia práctica de hacerlo, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado extranjero no estaría obligado a expedir un certificado que cumpliera los requisitos de la convención (véase [A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 17). Se añadió que la certeza en cuanto a la aplicación residual de los regímenes de reconocimiento previstos en el derecho interno disiparía la preocupación.

42. El Grupo de Trabajo convino en reformular el elemento geográfico del artículo 1 como una cuestión del ámbito de aplicación, y pidió a la secretaría que elaborara propuestas de redacción para reubicar los demás elementos de los artículos 1 y 3. El Grupo de Trabajo también convino en realizar un análisis más detallado de la aplicación residual de los regímenes de reconocimiento previstos en el derecho interno cuando examinara el artículo 13.

## 2. Tratamiento de las ventas que confieren un título de propiedad limpio

43. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se modificara el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la siguiente manera: “si de conformidad con la ley de dicho Estado, la venta judicial puede conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque”. Se añadió que, con esa modificación, quedaba claro que la convención sería aplicable también a los Estados en los que una venta judicial no tuviera siempre y necesariamente como resultado el otorgamiento de un título de propiedad libre y exento de cargas y gravámenes al comprador. Se explicó que la propuesta respondía no solo a las preocupaciones expresadas anteriormente en el Grupo de Trabajo sobre la aplicación de los requisitos de notificación del artículo 4 en los Estados en los que tal vez no se supiera, al inicio del procedimiento de venta judicial, si una determinada venta conferiría un título de propiedad limpio, sino también a las preocupaciones sobre las dificultades a que se enfrentarían las partes si los órganos judiciales de otro Estado tuvieran que verificar el contenido del derecho extranjero para determinar si las disposiciones sustantivas de la convención eran realmente aplicables. Se volvió a proponer al Grupo de Trabajo, como alternativa, que se suprimiera totalmente el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 y que se modificaran los artículos 5 a 10 para incluir la condición de que solo se aplicaran a las ventas que confirieran un título de propiedad limpio. Se reconoció que las propuestas reabrían el debate sostenido en el 38º período de sesiones ([A/CN.9/1053](#), párrs. 13 a 15) y promovían un enfoque “abstracto” de la función que desempeñaba el título de propiedad limpio en la definición del ámbito de aplicación, que se había examinado en el 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 44).

44. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que la convención solo debería regir el reconocimiento de las ventas que conferían un título de propiedad limpio. Ello dio lugar a que se plantearan inquietudes con respecto a las consecuencias de modificar o suprimir el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3, como se proponía. En respuesta a esas inquietudes, se explicó que, aunque se suprimiera el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3, las disposiciones sustantivas de la convención que establecían el régimen de reconocimiento, tal como estaban redactadas, ya se circunscribían a las ventas que conferían un título de propiedad limpio. En especial, se observó que el certificado de venta judicial, que era el eje del régimen de reconocimiento, solo podía expedirse de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, si la autoridad expedidora determinaba que el comprador había adquirido un título de propiedad limpio sobre el buque. Además, los artículos 6, 7 y 8 solo eran aplicables una vez que se hubiera expedido el certificado. Se observó asimismo que la versión revisada del encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 dejaba claro que los requisitos de notificación del artículo 4 eran una condición para la expedición del certificado de venta judicial, y no un requisito independiente. En consecuencia, si bien los requisitos de notificación podrían surtir un efecto “indirecto” en el procedimiento de venta judicial, el nuevo párrafo 1 *bis* del artículo 4 dejaba claro que el procedimiento de venta judicial, incluso en lo relativo a la notificación, se regía por el derecho interno y, por lo tanto, no estaba supeditado a que

se determinara si como resultado del procedimiento de venta se conferiría un título de propiedad limpio.

45. No obstante, se observó que el artículo 9 de la convención, tal como estaba redactado, no se limitaba a las ventas que conferirían un título de propiedad limpio. Si bien se observó que en el artículo 9 se recogía un principio general según el cual los órganos judiciales de un Estado no eran competentes para revisar los actos de un Estado extranjero dentro de la jurisdicción de este último, se señaló que sería necesario analizar en mayor detalle la aplicación del artículo 9 a las ventas judiciales que no conferirían un título de propiedad limpio. Se añadió que también podría considerarse la posibilidad de limitar el artículo 9 a las ventas judiciales respecto de las cuales se hubiera expedido un certificado de venta judicial.

46. Se observó además que podría ser necesario introducir cambios estructurales en el texto para aclarar que las disposiciones sustantivas de la convención por las que se establecía el régimen de reconocimiento solo eran aplicables a las ventas que conferirían un título de propiedad limpio. En tal sentido, se propuso que, si el elemento geográfico previsto en el artículo 1 se reformulaba como una cuestión del “ámbito de aplicación” de la convención, el principio de que la convención solo regulaba el reconocimiento de las ventas que conferirían un título de propiedad limpio se reflejara en la disposición relativa al fin.

47. Mientras que la propuesta de modificar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 recibió poco apoyo, generó un apoyo más amplio la propuesta de suprimirlo y de invocar las disposiciones sustantivas de la convención para limitar su aplicación a las ventas que conferirían un título de propiedad limpio. Por el momento, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 y pidió a la secretaría que estudiara la mejor manera de reflejar el principio antes citado en el preámbulo o en el artículo 1 cuando formulara las propuestas de redacción mencionadas en el párrafo 42 del presente informe.

### **3. Exclusión de los buques de propiedad estatal**

48. Se observó que en el artículo 3, párrafo 2, se centraba la atención en el uso que se hacía del buque “en el momento de la venta judicial”. Se propuso que se sustituyeran esas palabras por “inmediatamente antes del momento de la venta judicial” en atención a que, en el momento de la venta judicial, el buque de propiedad estatal estaría dentro de la jurisdicción del tribunal que intervenía en la venta judicial y, por consiguiente, no podría ser utilizado “exclusivamente para un servicio público no comercial”. En respuesta a ello, se observó que la redacción propuesta era imprecisa y se propuso, como alternativa, que se eliminara por completo la referencia al elemento temporal. Sin embargo, predominó la opinión de que debía mantenerse la referencia temporal en el artículo 3, párrafo 2, y de que era preferible centrar la atención en la utilización del buque “inmediatamente antes del momento de la venta judicial”. El Grupo de Trabajo acordó introducir esa modificación en el párrafo 2 del artículo 3.

### **4. Ventas forzosas relacionadas con procesos penales**

49. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se insertara una disposición por la que se excluyeran expresamente del ámbito de aplicación de la convención las ventas forzosas relacionadas con procesos penales. Se observó que, en algunas jurisdicciones, el producto de la venta forzosa de un buque apresado en el marco de actividades dirigidas a asegurar el cumplimiento de la ley podía ponerse a disposición de los acreedores, en cuyo caso la venta quedaría comprendida en la definición de “venta judicial”, en particular el elemento previsto en el artículo 2 c) ii). Se añadió que, debido a las diferentes autoridades y procedimientos involucrados, no convenía incluir esas ventas en el ámbito de aplicación, en particular porque las autoridades competentes podrían no considerar conveniente aplicar los procedimientos previstos en la convención.

50. En respuesta a ello, se observó que en períodos de sesiones anteriores el Grupo de Trabajo había recibido varias propuestas de que se excluyeran expresamente las ventas forzosas relacionadas con procesos penales, y que ninguna de ellas había sido aceptada. Por lo tanto, se expresó la opinión de que sería de poca utilidad tratar de formular el tipo de disposición propuesto. También se recordó que el inciso ii) del apartado c) del artículo 2 se había insertado deliberadamente para tener en cuenta la venta forzosa de buques apresados en el marco de actividades dirigidas a asegurar el cumplimiento de la ley y que, en la medida en que el producto se volcara al tesoro público, la venta forzosa no sería una venta judicial a los efectos de la convención. Se expresó la opinión de que, aunque el producto se pusiera a disposición de los acreedores, las diferencias en cuanto al procedimiento no justificaban por sí solas que se negara al comprador la protección que ofrecía la convención, si bien se observó que, en la medida en que esos procedimientos se apartaran de los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4 o no tuvieran como resultado el otorgamiento de un título de propiedad limpio, el régimen de reconocimiento previsto en la convención no se aplicaría en ningún caso.

## **D. Artículo 4. Procedimiento y notificación de la venta judicial**

### **1. Título**

51. Se observó que, incluso con la inserción del párrafo 1 *bis*, el artículo 4 no contenía normas sustantivas sobre el procedimiento para llevar a cabo una venta judicial. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de restablecer el título anterior del artículo 4: “Notificación de la venta judicial”.

### **2. Artículo 4, nuevo párrafo 1 *bis***

52. Si bien se observó que la inserción de una disposición a tal efecto no se había discutido previamente, el Grupo de Trabajo acogió con satisfacción que se enunciara expresamente el principio de que la convención no debía regular el procedimiento para realizar una venta judicial. Se señaló que el artículo 4 no pretendía armonizar las normas relativas a la notificación, sino más bien establecer unas normas mínimas que fijaran condiciones para la expedición del certificado de venta judicial. Se añadió que, como tal, el incumplimiento de los requisitos de notificación previstos en el artículo 4 no constituiría en sí mismo un incumplimiento de la convención, pero tendría como consecuencia que no se expidiera el certificado. Se propuso que se indicara claramente en la convención la función que cumplían los requisitos de notificación. También se propuso que se eliminaran las palabras “entre otras cosas en lo que respecta a la notificación” en la primera oración del párrafo 1 *bis* del artículo 4.

53. Se expresó la opinión de que, puesto que la convención no contenía normas sustantivas sobre el procedimiento, el párrafo 1 *bis* del artículo 4 era innecesario y debería suprimirse por completo. No obstante, predominó la opinión de que era útil mantener una disposición expresa que preservara la aplicación de la ley del Estado de la venta judicial.

54. Se expresó la preocupación de que la primera oración del párrafo 1 *bis* del artículo 4 pudiera impedir a un Estado aplicar procedimientos previstos en otras fuentes que no fueran su propio derecho interno, como los tratados internacionales pertinentes. Sin embargo, predominó la opinión de que por lo general se entendía que las remisiones a la “ley” de un Estado abarcaban todas las disposiciones de los tratados internacionales pertinentes aceptadas por un Estado e incorporadas a su ordenamiento jurídico o a las que sus leyes se remitieran. Por lo tanto, la redacción actual no impedía la aplicación de esos otros procedimientos.

55. Se observó que, en algunos de los idiomas del proyecto, podía interpretarse que la segunda oración imponía la obligación de que la ley previera la determinación del momento de la venta judicial. En respuesta a esa observación, se propuso que se formulara la oración en el modo indicativo y no en el imperativo en todos los idiomas. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa propuesta.

56. Se expresó la opinión de que una disposición en la que se reconociera que el momento de la venta judicial lo determinaría la ley del Estado de la venta judicial planteaba la necesidad de proporcionar orientación sobre qué hacer en el caso de que se iniciaran procedimientos de venta judicial paralelos en Estados cuyas leyes determinaran el momento de la venta de manera diferente. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones anteriores sobre la determinación del significado del momento de la venta judicial (véase A/CN.9/1053, párrs. 50 a 56) y escuchó que, en la práctica, era poco probable que se iniciaran procedimientos de venta judicial paralelos, sobre todo porque se exigía que el buque se encontrara físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial. La opinión predominante fue que la disposición reflejaba con exactitud el entendimiento del Grupo de Trabajo y que no era necesario prever en la convención la cuestión de los procedimientos paralelos.

57. El Grupo de Trabajo convino en conservar el párrafo 1 *bis* del artículo 4, con la modificación acordada en la segunda oración. También pidió a la secretaría que revisara la redacción del artículo 4 en general, para asegurarse de que reflejara claramente la función de los requisitos de notificación.

58. El Grupo de Trabajo reafirmó el principio de que la ley del Estado de la venta judicial no podía dejar sin efecto los requisitos de notificación previstos en el artículo 4. Se plantearon algunas inquietudes con respecto a que las palabras introductorias del párrafo 1 del artículo 4 no aplicaban suficientemente ese principio, y a que el significado de esas palabras variaba de una versión a otra en los distintos idiomas. En respuesta a esas inquietudes se formularon varias propuestas. Una de ellas, que no recibió apoyo, fue la de suprimir las palabras introductorias del encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 y sustituir la primera oración del párrafo 1 *bis* del artículo 4 por la siguiente:

“En caso de discrepancia entre la Convención y la ley del Estado de la venta judicial en lo que respecta a la realización de una venta judicial, prevalecerá la Convención en lo que se refiera a la discrepancia”.

59. Una propuesta alternativa fue que se insertaran las palabras “sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 a 4” en el párrafo 1 *bis* del artículo 4. Se señaló que en el artículo 2 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (“Convenio de 1993”) se utilizaba una redacción similar. Aunque la propuesta recibió cierto apoyo, se observó que no reflejaba la función de los requisitos de notificación tal y como la entendía el Grupo de Trabajo, y que podría interpretarse como una obligación de aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 2 a 4 incluso en las ventas que no dieran lugar a la expedición de un certificado. Se señaló que, por lo tanto, las palabras introductorias del encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 reflejaban mejor la función que desempeñaban los requisitos de notificación en la convención. No obstante, se observó que, si se mantenía la redacción actual, sería de todos modos necesario aclarar en el texto que los requisitos servían para resolver las discrepancias no solo en lo que se refería a los aspectos previstos en el párrafo 1 del artículo 4, sino también en relación con los aspectos contemplados en los demás párrafos de ese artículo.

60. El Grupo de Trabajo convino en que sería preferible regular la relación entre los requisitos de notificación y la ley del Estado de la venta judicial en términos como los siguientes:

“1. La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial. La ley del Estado de la venta judicial determina el momento de la venta a los efectos de la presente Convención.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si tuviera que expedirse un certificado de conformidad con el artículo 5, antes de que se realice la venta judicial de un buque esta deberá notificarse a las siguientes personas con arreglo a lo previsto en los párrafos 3 a 5:”

61. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que ajustara las palabras introductorias en las versiones en todos los idiomas y que formulara más propuestas de redacción para aclarar la relación entre esos principios básicos y las demás disposiciones del artículo 4.

### 3. Identidad de quien realiza la notificación

62. Se recordó que en el proyecto de Beijing original se preveía que la notificación fuera realizada por la autoridad competente o por una de las partes en el procedimiento y que la disposición se había suprimido posteriormente por deferencia a la ley del Estado de la venta judicial. Se dijo que los Estados en los que la ley no daba una respuesta clara a esa cuestión podrían considerar de utilidad que se incluyera una indicación clara al respecto en la convención. Sin embargo, predominó la opinión de que no era necesario ni conveniente indicar en la convención quién realizaba la notificación.

### 4. Personas a quienes debe notificarse

63. El Grupo de Trabajo no aceptó la solicitud de que se aclarara en un texto explicativo si en el artículo 4, párrafo 1 b), se exigía que se examinaran extractos de la información registral.

64. El Grupo de Trabajo convino en modificar el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 para que hiciera referencia a “otra autoridad pública”.

65. Se planteó la preocupación de que pudiera interpretarse que las palabras que figuraban entre corchetes en el artículo 4, párrafo 1 c), exigían que el Estado de la venta judicial estableciera reglamentaciones y procedimientos. Se propuso sustituir esas palabras por “si así estuviera previsto en las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial”. Sin embargo, la opinión predominante fue que el artículo 4, párrafo 1 c), no imponía ninguna exigencia en tal sentido, sino que tenía el efecto de impedir que naciera la obligación de notificar si no existían reglamentaciones o procedimientos. No se aceptó la propuesta de que se aclarara esa postura reformulando el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 para que no especificara la persona que debía notificar al órgano judicial.

66. Se expresó la opinión de que las palabras que figuraban entre corchetes eran superfluas a la luz de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1 *bis*. En respuesta a ello, se observó que el artículo 4, párrafo 1 *bis*, solo se refería al procedimiento de venta judicial, mientras que las reglamentaciones y procedimientos contemplados en el artículo 4, párrafo 1 c), se referían a la distribución del producto, por lo que no deberían suprimirse esas palabras. Se añadió que esas palabras eran importantes para evitar que el tribunal de la venta judicial tuviera que actuar sobre la base de notificaciones officiosas *ad hoc*. El Grupo de Trabajo acordó eliminar los corchetes y conservar el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 sin más modificaciones.

67. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se incluyera a los titulares de cargas no inscritas en la lista de personas a quienes debía notificarse, prevista en el artículo 4, párrafo 1. Tras recordar que en su 37º período de sesiones había examinado una propuesta similar (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 52), el Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta. El Grupo de Trabajo también escuchó una propuesta de que se notificara al cónsul del Estado de matrícula para que ese Estado pudiera hacer un seguimiento del destino de los buques matriculados en él. Si bien se expresó cierto apoyo a la propuesta, que reflejaba la práctica imperante en algunas jurisdicciones, se señaló que el Estado de matrícula, en particular los Estados que tenían un gran número de buques matriculados en sus registros, tal vez no tuviera una oficina consular en el Estado de la venta judicial, y que había otros métodos que podía utilizar ese Estado para hacer un seguimiento de los buques matriculados en él. La opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue que no debía aceptarse la propuesta.

68. Se propuso que se simplificara la redacción del apartado e) del párrafo 1 del artículo 4 haciendo referencia al “registro de arrendamientos a casco desnudo” en lugar de al “registro de buques u otro registro equivalente”. Se informó al Grupo de Trabajo de que en algunas jurisdicciones el registro de arrendamientos a casco desnudo formaba parte del registro de buques, mientras que en otras era un registro aparte, y que con la redacción simplificada se pretendía abarcar ambas prácticas. El Grupo de Trabajo convino en modificar de esa manera el apartado e) del párrafo 1 del artículo 4.

## 5. Requisitos de idioma

69. Se reconoció ampliamente que la notificación de la venta judicial se emitiría en el idioma oficial del tribunal de la venta judicial, y que la convención no podía exigirle al tribunal que utilizara ningún otro idioma. No obstante, el Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas de que se introdujera un requisito lingüístico para practicar las notificaciones previstas en la convención.

70. Una de las propuestas fue que la notificación se hiciera en el idioma del Estado de matrícula o, al menos, en inglés. Otra propuesta fue la de establecer en la convención un mecanismo que permitiera a un Estado parte declarar que las notificaciones que se realizaran en su territorio debían hacerse en el idioma oficial del Estado (o ir acompañadas de una traducción a ese idioma). Otra propuesta fue que las notificaciones se hicieran en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

71. Se expresó preocupación por el riesgo de que la introducción de requisitos lingüísticos en la convención generara gastos y complejidades innecesarias en el procedimiento de venta judicial y desalentara a los Estados de adherirse a la convención. Se observó que el Convenio de 1993 no preveía ningún requisito con respecto al idioma, y que la convención no debía imponer un requisito lingüístico que no fuera aplicable a la notificación de las ventas judiciales conforme al derecho interno. Se observó que el modelo de formulario de notificación, como parte de la convención, ya estaría en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se añadió que era poca la información que había que rellenar para cada venta judicial, y que una persona que recibiera una notificación basada en el modelo de formulario no tendría dificultades para entenderla. Se recordó que los requisitos de idioma estaban relacionados con las funciones del archivo (véase [A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 64). Se dijo asimismo que los requisitos de idioma también guardaban relación con el contenido del modelo de formulario.

72. Aunque se expresaron muchas reservas con respecto a la inclusión de un requisito lingüístico, se reconoció que el inglés era el idioma de la comunidad marítima mundial. Obtuvo amplio apoyo la propuesta de que la notificación se hiciera en el idioma oficial del Estado de la venta judicial y, si ese idioma no era el inglés, se adjuntara una traducción al inglés. Se observó que la propuesta lograba un justo equilibrio entre el interés de quien realizaba la notificación en aplicar sus procedimientos habituales y el interés del destinatario de la notificación en recibir la información en un idioma que probablemente pudiese entender. Sin embargo, también se observó que, al dar preferencia a un idioma por sobre todos los demás, la convención estaría imponiendo un requisito del que había pocos antecedentes internacionales. En tal sentido, se observó que una posición más aceptable sería que la notificación se hiciera en el idioma oficial del Estado de la venta judicial y que, si ese idioma no era ninguno de los dos idiomas de trabajo de la Secretaría de las Naciones Unidas, que son el inglés y el francés, se adjuntara una traducción a uno de esos dos idiomas de trabajo. El Grupo de Trabajo acordó estudiar la posibilidad de reflejar esa posición en el texto.

## 6. Modelo de formulario de notificación

73. Se reconoció que el contenido del modelo de formulario dependía del objetivo de la notificación. Aunque se reconoció que la notificación podía utilizarse para atraer a posibles oferentes, lo que a su vez podía ayudar a obtener el producto más alto posible en beneficio de los acreedores, predominó la opinión de que el objetivo principal de la notificación era alertar a los acreedores de la inminencia de la venta y la distribución del producto. Se estuvo ampliamente de acuerdo en que, por lo tanto, el contenido del

modelo de formulario podría limitarse a la información esencial que necesitarían los acreedores para ejercer sus derechos.

74. En vista de ello, se propuso suprimir la información relativa a la fecha y hora, el lugar y las condiciones de venta y el otorgamiento de un título de propiedad limpio, y sustituirla por los datos de contacto del órgano judicial (u otra autoridad pública) para quienes desearan obtener más información. Se indicó asimismo que la información contenida en la notificación tenía que analizarse en el contexto del archivo propuesto y de otras herramientas en línea que permitían a los acreedores hacer un seguimiento de los buques en tiempo real. También se señaló que no debía tratarse a los acreedores del mismo modo que a los consumidores comunes.

75. En respuesta a ello, se preguntó si se debería fomentar que se solicitara información al órgano judicial y si, de hecho, el funcionario de contacto estaría en condiciones de atender a las consultas debido a las barreras lingüísticas y las restricciones legales. Se observó que, en la práctica, los acreedores contratarían abogados en el Estado de la venta judicial para obtener más información y asesoramiento.

76. También se señaló que era importante que figurara en la notificación la información relativa a la fecha y hora y el lugar de la venta y al otorgamiento del título de propiedad limpio, aunque esos datos no se conocieran al momento de emitir la notificación. Se propuso que se incluyera en la notificación información sobre la fecha y hora y el lugar “programados” o “previstos” de la venta y sobre las circunstancias en las que no se conferiría un título de propiedad limpio. Se añadió que los acreedores tenían interés en esa información, no solo porque al conferirse un título de propiedad limpio se extinguirían sus derechos contra el buque, sino también porque podrían estar interesados en presentar ofertas para la compra del buque. También se dijo que el modelo debería alentar a que se incluyera en la notificación toda la información pertinente de la que se dispusiera en el momento de su emisión. Se advirtió que el modelo de formulario debía permitir que en la información relativa a la fecha y hora de la venta se alertara de la posibilidad de que la venta se aplazara, se hiciera saber que se utilizarían plataformas en línea para la venta en subasta pública que estarían abiertas para recibir ofertas a distancia durante un período de tiempo, y se señalaran las peculiaridades de las ventas por acuerdo de partes, de las que solo podía indicarse una fecha y hora aproximadas en el momento de emitirse la notificación.

77. Se propuso que se incluyera información sobre la posibilidad de impugnar la venta judicial. En respuesta a ello, se dijo que no correspondía hacer eso con respecto a una venta judicial que aún no se había realizado.

78. Se propuso que se insertara información sobre la forma en que los acreedores podrían participar en el procedimiento posterior de distribución del producto, aunque se reconoció que la información que se podía proporcionar al respecto era limitada. Se destacó que esa información era importante para que los acreedores pudieran ejercer sus derechos, y que el hecho de no incluirla podía plantear problemas de orden constitucional en algunas jurisdicciones.

79. Se subrayó que en el artículo 4, párrafo 2, no se exigía que se utilizara el modelo de formulario, sino que se incluyera en la notificación la información mencionada en el modelo. Se añadió que era más apropiado incluir un modelo de formulario en una guía para la incorporación al derecho interno, que en una convención que sería difícil de modificar. En consecuencia, se sugirió que la información que figuraba en el apéndice I se presentara en el formato tabulado utilizado para el modelo de certificado que figuraba en el apéndice II. También se subrayó que nada de lo dispuesto en la convención impediría que se incluyera en la notificación otra información que pudiera exigir la ley del Estado de la venta judicial, ni que se utilizara un formulario ya existente para la notificación.

80. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el apéndice I se presentara en un formato tabulado y se mencionara en él la siguiente información: a) la indicación de que la notificación se realizaba a los efectos de la convención (aunque se admitió que era posible que, en el momento de emitirse la notificación, no se supiera si el procedimiento daría lugar a una venta amparada por la convención); b) el nombre del Estado y del tribunal de la venta judicial; c) los datos del buque y del propietario que se indicaban en el apéndice II; d) la referencia asignada por el tribunal al procedimiento de venta judicial; e) la información relativa a la fecha y hora y el lugar previstos de la venta; f) una declaración sobre el otorgamiento de un título de propiedad limpio, indicando también las circunstancias en las que no se conferiría tal título, y g) cualquier otra información que exigiera el Estado de la venta judicial. Se propuso que se enviara esa información al archivo, cumpliendo los requisitos lingüísticos correspondientes.

81. Se expresó la preocupación de que la orientación que figuraba actualmente en el modelo de formulario con respecto a la transmisión de la notificación pudiera no ser suficiente para activar la cláusula de “cesión del paso” prevista en el artículo 25 del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965) (“Convenio sobre la Notificación o el Traslado”). Se recordó que el hecho de acudir a las vías de transmisión previstas en el Convenio sobre la Notificación podía dar lugar a la aplicación de plazos de notificación que no fueran acordes con los plazos que requería el procedimiento de venta judicial (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 60). El Grupo de Trabajo convino en insertar en el texto de la convención una disposición en la que se estableciera que, entre las partes en el Convenio sobre la Notificación, dicho Convenio no sería aplicable a la notificación de ventas judiciales.

## 7. Publicación de la notificación

82. Se estuvo ampliamente de acuerdo en que las palabras que figuraban entre corchetes en el artículo 4, párrafo 3 a), eran redundantes a la vista de lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo y debían suprimirse. El Grupo de Trabajo convino en modificar la disposición suprimiendo esas palabras.

83. Se propuso que se añadiera el requisito de que la notificación contuviera información sobre la forma en que el titular de un privilegio marítimo podría notificar su crédito al órgano judicial. La propuesta no fue aceptada por el Grupo de Trabajo. Tampoco se aceptó la propuesta de suprimir por completo el apartado a) del párrafo 3 del artículo 4, por deferencia a la ley del Estado de la venta judicial.

84. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se estableciera que el edicto se publicaría “en un periódico o un medio electrónico en circulación o que estuviera disponible” en el Estado de la venta judicial. Se observó que la propuesta constaba de dos elementos: en primer lugar, que el requisito de publicar la notificación debía ser neutral desde el punto de vista del medio que podía utilizarse; en segundo lugar, que tenía que haber una publicación local disponible fuera del Estado de la venta judicial y que se podría utilizar una publicación extranjera que estuviera disponible dentro del Estado de la venta judicial. Se expresó amplio apoyo a que se promoviera la utilización de comunicaciones electrónicas para publicar la notificación, lo que permitiría disipar las preocupaciones planteadas en el 37º período de sesiones sobre la dependencia de la prensa local y la necesidad de evitar que la convención quedara obsoleta en el futuro (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 63). Aunque la propuesta recibió un apoyo considerable, se preguntó si era necesario o conveniente especificar el medio de publicación. Se observó que la publicación electrónica ya estaba comprendida en el texto actual del artículo 4, párrafo 3 a), y que prever expresamente la publicación electrónica en esa disposición podría dar a entender que la notificación electrónica no era posible conforme al artículo 4, párrafo 1. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que estudiara la posibilidad de redactar el apartado a) del párrafo 3 del artículo 4 en términos más neutrales desde el punto de vista del medio de publicación. También convino en que cualquier duda sobre si la disposición abarcaba la utilización de las comunicaciones electrónicas se aclarara en una eventual nota explicativa, en la que también podría

examinarse el segundo elemento de la propuesta, relativo a la disponibilidad de las publicaciones.

## 8. Archivo

85. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones sostenidas en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 76 a 81) y escuchó una ponencia de la OMI sobre los costos, los idiomas y la funcionalidad de alojar el archivo centralizado en línea como módulo adicional del Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS). Se informó al Grupo de Trabajo de que el Consejo de la OMI había tomado nota, en su 125º período de sesiones, de la decisión adoptada por el Comité Jurídico de la OMI en su 107º período de sesiones de invitar a la secretaría de la OMI a que adoptara las medidas necesarias para alojar el posible archivo como módulo adicional del GISIS. Se agregó asimismo que se necesitarían entre seis meses y un año para desarrollar el módulo y que, cuando se acercara la fecha de entrada en vigor de la convención, se prepararía un estudio de viabilidad y se llevaría a cabo la labor necesaria. Esa labor implicaría fundamentalmente tiempo de trabajo del personal y se sufragaría con cargo al presupuesto ordinario de la OMI.

86. En cuanto a la funcionalidad, se explicó que, si el archivo se implantaba como módulo público, la información almacenada en él podría ser consultada por el público en general a través de una cuenta pública del GISIS, mientras que la presentación de información solo podría hacerse a través de cuentas de usuarios autorizados, creadas y mantenidas por el administrador de cuentas web designado por cada Estado miembro de la OMI.

87. Se observó que el artículo 4, párrafo 3 b), no indicaba quién tenía la responsabilidad de transmitir la notificación al archivo, por lo que daba cabida a diferentes prácticas que tenían los Estados en materia de notificación en los procedimientos judiciales (véase también el párr. 62 *supra*). Se preguntó si la configuración actual permitía el acceso, no solo de los tribunales, sino también de los particulares, incluidos sus abogados. A modo de respuesta, se indicó que incumbía a cada Estado decidir la forma de gestionar el acceso por conducto de su administrador de cuentas web y que, si bien era técnicamente posible, era necesario seguir estudiando la cuestión.

88. Se explicó que la notificación sería “transmitida” al archivo por el notificador correspondiente que presentara la información en línea a través de una cuenta de usuario autorizado. Cabía la posibilidad de que la información se presentara introduciendo datos en un formulario web o cargando un archivo electrónico. Se añadió que la información se publicaría y podría consultarse en tiempo real. Se señaló que, si bien los módulos del GISIS no admitían actualmente una fuente web que alertara a los usuarios de que se había publicado información, no era imposible desde el punto de vista técnico integrar esa función.

89. En cuanto a los idiomas, se explicó que, si bien la interfaz del GISIS estaba fundamentalmente en inglés, sería posible mostrar un formulario web multilingüe en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y la OMI. Se señaló que algunos de los módulos actuales del GISIS tenían guías de uso. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de crear listas desplegadas, casillas de comprobación y otros mecanismos que redujeran al mínimo la información que los usuarios tendrían que introducir utilizando campos de texto libre. También se informó al Grupo de Trabajo de que el GISIS admitía archivos en varios idiomas. Al mismo tiempo, se explicó que la OMI no ofrecía servicios de traducción de la información presentada. Además, aunque el GISIS se había diseñado cuidadosamente, la secretaría de la OMI no asumía la responsabilidad de comprobar la información presentada. Se hizo referencia a la cláusula de descargo de responsabilidad enunciada en el sitio web del GISIS y a la advertencia que figuraba en él de que los informes de datos incorrectos se comunicarían al proveedor de la información.

90. Se señaló que en el artículo 5, párrafo 7, se contemplaba que el archivo también publicara los detalles de cualquier sentencia por la que se anulara una venta judicial. Se explicó que el GISIS podría alojar esa información.

91. El Grupo de Trabajo agradeció nuevamente a la secretaría de la OMI su cooperación y las explicaciones dadas. Expresó su entusiasmo por seguir estudiando el mecanismo del archivo junto con la OMI y señaló los posibles beneficios que el módulo podría aportar a la comunidad marítima internacional. Reafirmó la opinión de que la función del archivo se limitaría a publicar la información que recibiera, en el entendimiento de que la convención no impondría al archivo ninguna obligación de cerciorarse de la exactitud o la integridad de la información publicada que pudiera hacer incurrir en responsabilidad al archivo por el hecho de no hacerlo. El Grupo de Trabajo también convino en mantener el artículo 4, párrafo 3 b), sin modificaciones.

## **E. Artículo 5. Certificado de venta judicial**

### **1. Condiciones para la expedición**

92. El Grupo de Trabajo recordó que anteriormente había convenido, de manera tentativa, en hacer coincidir las condiciones para la expedición del certificado con las cuestiones que se certificaban (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 69). Si bien se cuestionó la necesidad de hacerlo, dado que cabía presumir que la autoridad expedidora solo certificaría las cuestiones respecto de las cuales hubiera comprobado los aspectos de hecho y de derecho necesarios, la opinión predominante fue que debían establecerse claramente en la convención las condiciones necesarias para expedir el certificado. Al mismo tiempo, se reconoció que, en vista de los avances realizados posteriormente en la elaboración del proyecto, ya no era necesario que las condiciones coincidieran exactamente con las cuestiones que se certificaban.

93. Recibió amplio apoyo la propuesta de no incluir la presencia física del buque como condición para la expedición del certificado, en atención a que el artículo 3, párrafo 1 a), ya excluía del ámbito de aplicación de la convención toda venta de un buque que se encontrara fuera del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta.

94. Se observó que si las cuestiones enumeradas en el artículo 5, párrafo 1 a), se mantenían como condiciones para la expedición, la convención, por razones de coherencia, debería exigir que se cumplieran los “requisitos” establecidos en la ley del Estado de la venta judicial. Se añadió que el proyecto debería exigir también que se cumplieran los requisitos “establecidos en la presente Convención” y no solamente los requisitos de notificación.

95. En respuesta a ello, se observó que en las condiciones para la expedición deberían especificarse los requisitos de la convención que era preciso cumplir. También se observó que era posible que el tribunal de la venta judicial ya hubiera determinado que se había respetado la ley del Estado de la venta judicial. Se planteó la preocupación de que, al exigir el cumplimiento de lo dispuesto en esa ley como condición para la expedición, la convención estuviera imponiendo a la autoridad expedidora la obligación de revisar esas determinaciones anteriores. Se dijo que, si así fuera, la convención abriría una nueva vía para impugnar la venta judicial, ofreciendo un recurso que de otro modo la autoridad expedidora tal vez no fuera competente para dirimir. Además, un incumplimiento de poca importancia de los requisitos de la ley del Estado de la venta judicial, que normalmente no invalidaría la venta de conformidad con esa ley, se convertiría en una condición para la expedición que podría invalidar el certificado. Se instó al Grupo de Trabajo a que velara por mantener el debido equilibrio en las condiciones.

96. Aunque hubo algunas expresiones de adhesión a esa preocupación, la opinión predominante fue que la convención no obligaba a denegar la expedición ni a declarar la invalidez del certificado ante cualquier tipo de incumplimiento de las condiciones exigidas para su expedición. En lugar de ello, correspondía a la ley del Estado de la

venta judicial determinar las vías de recurso, en consonancia con las opiniones expresadas anteriormente en el Grupo de Trabajo con respecto a los motivos para invocar la competencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 1. También se expresó la opinión de que, al establecerse que el certificado solo podría expedirse “una vez finalizada la venta judicial”, se daba por sentado que la venta ya no era susceptible de impugnación, lo que era contrario a la suposición de que se abría una nueva vía para impugnarla. El Grupo de Trabajo convino en no reabrir el debate sobre el significado de “finalización” de la venta.

97. Recibió amplio apoyo en el Grupo de Trabajo la propuesta de establecer como condiciones para la expedición del certificado los siguientes requisitos: a) que la venta judicial hubiera finalizado; b) que la venta hubiese conferido un título de propiedad limpio; c) que la venta se hubiera llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial; d) que la venta se hubiera realizado de acuerdo con los requisitos establecidos en la convención.

## **2. Identidad de la autoridad expedidora**

98. Se planteó una pregunta con respecto a la palabra “designada”. También se observó que en el artículo 5, párrafo 1, se hacía referencia a una “autoridad pública”, mientras que en la definición de “venta judicial” se aludía a “un órgano judicial u otra autoridad pública”. En respuesta a esa observación, se reiteró que la autoridad que expedía el certificado podría no ser la que había llevado a cabo la venta judicial. También se recordó que se había sugerido que los Estados que se adhirieran a la convención notificaran al depositario cuáles eran las autoridades competentes para expedir certificados (A/CN.9/973, párr. 84), y que en el artículo 5, párrafo 1, se recogía esa sugerencia. Se señaló que en algunos Estados podía haber más de una autoridad con competencia para expedir un certificado. También se destacó la importancia de que los terceros conocieran la identidad de las autoridades expedidoras.

99. El Grupo de Trabajo convino en que se hiciera referencia a la expedición por una autoridad “competente”, y que aludir a esa autoridad en singular no impedía que existieran varias autoridades competentes. El Grupo de Trabajo también pidió a la secretaría que revisara todo el proyecto para unificar la forma de hacer referencia a las distintas “autoridades”.

## **3. Expedición de acuerdo con las “reglamentaciones y procedimientos”**

100. El Grupo de Trabajo recordó que en el 38º período de sesiones se había expresado amplio apoyo a que el certificado se expidiera automáticamente y no “a petición del comprador” (A/CN.9/1053, párr. 24). Se plantearon algunas dudas con respecto al sentido práctico de ese enfoque, especialmente si se entendía que la expedición realizada de conformidad con las “reglamentaciones y procedimientos” de la autoridad expedidora incluía el pago de tasas. Se observó que las reglamentaciones y procedimientos de los tipos de autoridades que serían competentes para expedir certificados tal vez no permitieran que la autoridad actuara de oficio, sino a instancia de parte. Se expresó amplio apoyo a la idea de recoger ambos criterios y a la opinión de que la redacción actual del artículo 5, párrafo 1, ya tenía ese efecto. El Grupo de Trabajo convino en que no era necesario introducir ninguna modificación y señaló que en una eventual nota explicativa se podría aclarar que las “reglamentaciones y procedimientos” también abarcaban los casos en que la autoridad expedidora actuara de oficio o a petición de parte.

## **4. Cuestiones que se certifican y contenido del certificado**

101. Se estuvo ampliamente de acuerdo en mantener las cuestiones enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, como condiciones para expedir el certificado y también como declaraciones que deberían figurar en este. Sin embargo, se reconoció que reformular el párrafo 1 del artículo 5 a fin de establecer todas las condiciones exigidas para la expedición planteaba algunas dificultades de redacción. Una alternativa posible era regular en el párrafo 1 del artículo 5 únicamente la expedición del certificado y las

condiciones para expedirlo, a saber, las indicadas en los apartados a) y c), y regular el contenido del certificado en el párrafo 2 del artículo 5. Otra alternativa, que recibió firme apoyo, era incorporar las condiciones exigidas para la expedición del certificado en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5 y detallar a continuación el contenido del certificado, tal vez combinando los párrafos 1 y 2. El Grupo de Trabajo acordó solicitar a la secretaría que estudiara ambas alternativas en una futura versión revisada del proyecto de convención.

102. Se observó que el artículo 5, párrafo 2, exigía únicamente que el certificado se expidiera en un “formato” que se ajustara al del modelo que figuraba en el apéndice II y, a diferencia del artículo 4, párrafo 2, no exigía que el certificado contuviera la información mencionada en el modelo, sino los “datos” enumerados en el artículo 5, párrafo 2. Se planteó la inquietud de que, si bien el modelo contenía una constancia de que el comprador había adquirido un título de propiedad limpio sobre el buque, una constancia en tal sentido no figuraba entre los “datos” enumerados en el artículo 5, párrafo 2. Aunque en el artículo 5, párrafo 1, se exigía que “constara” en el certificado la adquisición de un título de propiedad limpio, se propuso que se incluyera esa constancia en la lista, para mayor seguridad. El Grupo de Trabajo convino en que, si los dos párrafos se presentaban por separado en una futura versión revisada del proyecto de convención, debería introducirse esa modificación en el párrafo 2 del artículo 5.

103. Se observó que en el artículo 5, párrafo 2 c), se hacía referencia a la fecha en que la venta había quedado concluida, mientras que en el ítem 3.2 del modelo se mencionaba la “fecha de la venta (p. ej., fecha de la resolución por la que se confirma la venta)”. El Grupo de Trabajo, tras oír la observación de que esas referencias diferentes podían ser confusas, acordó que se mencionara únicamente la “fecha de la venta” en ambos casos.

104. Se propuso que el ítem 4.4 del modelo se refiriera a “cualquier” otra información que permitiera identificar el buque, para que estuviera en consonancia con el artículo 5, párrafo 2 e), que solo exigía esa otra información cuando no se dispusiera del número de la OMI. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que se asegurara de que los ítems del formulario coincidieran con los datos enumerados en el artículo 5, párrafo 2 e). Además, aclaró que la lista de otros datos identificatorios que figuraba en el artículo 5, párrafo 2 e), era solamente de carácter ilustrativo. En respuesta a la pregunta de si la ley del Estado de la venta judicial determinaba qué información era suficiente para identificar al buque, se observó que el Estado de matrícula tendría sus propios requisitos al respecto.

105. Se observó que en el artículo 5, párrafo 2 i), se exigía la firma, el sello o bien “otra confirmación de la autenticidad del certificado”, mientras que en el modelo solo se mencionaba la “firma y/o sello” de la autoridad expedidora. Se planteó la preocupación de que la referencia a la confirmación de la autenticidad pudiera interpretarse como la exigencia de formalidades adicionales para autenticar el certificado. Se dijo que otra interpretación posible era que esa referencia adicional se hacía para abarcar los certificados expedidos en formato electrónico. Sin embargo, se cuestionó esa interpretación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5 *bis* y de una lectura tecnológicamente neutral de las palabras “firma” y “sello”, en las que debían considerarse comprendidos también sus equivalentes electrónicos.

## 5. Transmisión del certificado al archivo

106. Se observó que la traducción del párrafo 3 del artículo 5 a uno de los idiomas del proyecto daba a entender que el certificado debía transmitirse al archivo inmediatamente, lo que plantearía problemas en la práctica. Se expresó amplio apoyo a que se mantuviera el requisito de transmitir el certificado con prontitud, y el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que se asegurara de que ese requisito se reflejara con exactitud en todos los idiomas del proyecto.

107. Se observó que en el artículo 5, párrafo 3, se exigía que el certificado lo transmitiera “la autoridad”. Se propuso que se aclarara en esa disposición que era la “autoridad que expida el certificado” la que debía transmitir el certificado al archivo.

En respuesta a ello, se observó que en algunos Estados era posible que el certificado lo transmitiera una autoridad diferente, como un ministerio, y, por lo tanto, se propuso que se indicara que la transmisión la haría una autoridad “competente”. Como alternativa, se propuso que se reformulara el párrafo 3 del artículo 5 en consonancia con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 4, a fin de establecer que el certificado “se transmitirá con prontitud al archivo”. Se preguntó si, habida cuenta de las modalidades de acceso al GISIS, no sería más conveniente que la facultad de transmitir certificados la tuvieran únicamente organismos públicos. En respuesta a esa pregunta, se recordó que incumbía a cada Estado decidir la forma de gestionar el acceso al GISIS por conducto de su administrador de cuentas web, y que la reformulación del párrafo 3 del artículo 5 en los términos propuestos no impediría a ningún Estado controlar el acceso con arreglo a sus propias leyes. El Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 3 del artículo 5 de la manera propuesta.

#### **6. Exención del requisito de legalización del certificado**

108. Se reiteró la opinión de que la convención debía respetar los requisitos exigidos por el derecho interno para la legalización de documentos públicos extranjeros. Se añadió que no sería realista esperar que los registradores de algunos Estados aceptaran un certificado extranjero sin ninguna garantía de autenticidad. Se pidió al Grupo de Trabajo que examinara la propuesta, formulada en el 38º período de sesiones, de que se diera a los Estados la posibilidad de declarar, al adherirse a la convención, que no aplicarían el párrafo 4 del artículo 5 (véase [A/CN.9/1053](#), párr. 34). Si bien la propuesta recibió cierto apoyo, obtuvo amplio respaldo la idea de imponer el requisito del artículo 5, párrafo 4, a todos los Estados partes, y se reiteró que exigir la legalización no estaba en consonancia con la agilidad necesaria en el contexto de la venta judicial de buques. El Grupo de Trabajo decidió no aceptar la propuesta.

#### **7. Valor probatorio del certificado**

109. El Grupo de Trabajo examinó en detalle el párrafo 5 del artículo 5, centrando la atención en el significado de “prueba concluyente” y la relación entre esa disposición y los artículos 9 y 10.

110. Según una opinión, el término “prueba concluyente” debía interpretarse en el sentido de que el certificado era una prueba irrefutable de las cuestiones que se certificaban en él, de tal manera que una autoridad que recibiera el certificado no podría tener en cuenta otras pruebas respecto de esas cuestiones. Desde ese punto de vista, el párrafo 5 del artículo 5 no podía impedir que un tribunal que ejerciera competencia de conformidad con el artículo 9 o que conociera de una demanda en la que se invocara el motivo de orden público previsto en el artículo 10 recibiera otras pruebas. Se dijo que, de lo contrario, el párrafo 5 del artículo 5 plantearía problemas fundamentales relacionados con la función judicial. Se añadió que tampoco impediría que un tribunal examinara pruebas de que el certificado era falso y, por ende, no constituía un certificado a los efectos de la convención. En consecuencia, se propuso que se modificara el párrafo 5 del artículo 5 para que se aplicara “a menos que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 9 o 10” o “sin perjuicio de los procedimientos mencionados en los artículos 9 y 10”, expresándose preferencia por la segunda formulación. Al mismo tiempo, se preguntó si el artículo 9 quedaba supeditado a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 si se entendía que solo era posible expedir un certificado cuando la venta ya no pudiera impugnarse. También se cuestionó la conveniencia de otorgar un efecto concluyente a los datos mencionados en el certificado, ya que podían cometerse errores al consignar esos datos.

111. Según otra opinión, el término “prueba concluyente” debía interpretarse en el sentido de que el certificado constituía prueba suficiente de las cuestiones que se certificaban, de modo que la parte que exhibía el certificado no estaba obligada a presentar otras pruebas, pero la autoridad podía tener en cuenta otras pruebas que rebatieran esas cuestiones. Se dijo también que, conforme a esa opinión, no sería necesario resolver la relación con los artículos 9 y 10.

112. Se expresó cierto apoyo a que se aplicara la primera interpretación. Se señaló que, para resolver la relación con los artículos 9 y 10, el párrafo 5 del artículo 5 se podría trasladar al artículo 7, aunque se señaló que la disposición también era útil para el procedimiento previsto en el artículo 8. Se expresó cierto apoyo a que se suprimiera por completo el párrafo 5 del artículo 5, en atención a que su efecto ya estaba previsto en los artículos 7 y 8, que obligaban a actuar de determinada manera cuando se exhibiera el certificado. Sin embargo, la opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue que se conservara el párrafo 5 del artículo 5 y se aplicara la segunda interpretación. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en sustituir “prueba concluyente” por “prueba suficiente”. También acordó que se expresara en el párrafo 5 del artículo 5 que lo dispuesto en él era “sin perjuicio” de los artículos 9 y 10.

**8. Efectos internacionales del certificado en caso de anulación de la venta judicial**

113. El Grupo de Trabajo acordó suprimir los párrafos 6 y 7 del artículo 5.

---